



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

## SENTENCIA nº 00153/2017

En Oviedo, a 31 de julio de 2017.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 219/16**, sobre **Personal**, instados por **D<sup>a</sup>** representada y defendida por el letrado D.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador D. asistido del letrado D.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo que, por el turno de reparto, correspondió a este Juzgado, contra el silencio administrativo desestimatorio del recurso de alzada interpuesto y por el que se impugnan las listas definitivas y provisionales de admitidos y excluidos de las personas que han participado en el Plan Local de Empleo 2015-2016 del Ayuntamiento de Oviedo en la modalidad de contrato por obra o servicios mayores de 45 años.

**SEGUNDO.-** Subsanado el defecto procesal advertido, se admitió el recurso por Decreto y, recibido el correspondiente expediente administrativo, se citó a las partes a la vista. Comparecidas, se ratificó la demandante en su petición, oponiéndose la Administración demandada. Practicada la prueba propuesta por las partes, documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos, por concurrir con otras circunstancias procesales.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La actora dirige su recurso contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo del recurso de alzada interpuesto y por el que se impugnan las listas definitivas y provisionales de admitidos y excluidos de las personas que han participado en el Plan Local de Empleo 2015-2016 del Ayuntamiento de Oviedo en la modalidad de contrato por obra o servicios mayores de 45 años, publicadas en el tablón de anuncios de la página web del Ayuntamiento de Oviedo.

Pide que sean declaradas nulos los listados definitivos y provisionales y su puntuación y se reconozca su derecho a que sean valorados debidamente los requisitos y méritos que entiende han sido correctamente cumplimentados, y que se dicte resolución por la que se proceda a la rectificación de los listados, teniéndola como admitida en el proceso selectivo con 4 puntos. En consecuencia, “merecedora de la plaza de Arquitecto en la modalidad de contratación por obra y servicio de personas mayores de 45 años para el Proyecto de Estudio y valoración del suelo rural centrado en los núcleos rurales y sus ámbitos de influencia”.

**SEGUNDO.-** La discusión entre las partes se centra, esencialmente, en si la decisión de excluirla de la convocatoria del Plan Local de Empleo 2015-2016 del Ayuntamiento de Oviedo, en la modalidad de contrato por obra o servicios mayores de 45 años es correcta jurídicamente. El ayuntamiento demandado sostiene que la recurrente no procedió a subsanar los defectos apreciados por el órgano de selección en el plazo de tres días que se le concedió.

Conviene recordar, al respecto, la constante jurisprudencia, de la que son ejemplo las Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de Febrero de 2003, dictada en recurso de casación en interés de ley número 3437/01, y de 26 de Diciembre de 2012 (recurso de Casación 694/2012), sobre las posibilidades de subsanación en procesos selectivos. En este sentido debe distinguirse entre los casos en que la solicitud de subsanación se refiere a las peticiones iniciales defectuosas por no reunir los requisitos exigidos de aquellos en que se advierte una defectuosa acreditación de los méritos voluntariamente alegados por el participante. En este último caso, en donde no hay presentaciones extemporáneas sino defectuosa acreditación, la jurisprudencia ha venido considerando que debía aplicarse el art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre ya que las bases de la convocatoria no pueden provocar una restricción de los medios de prueba admitidos en derecho.

Si bien el órgano de selección acudió al requerimiento de subsanación, desde el momento en que los documentos aportados *ab initio* acreditaban perfectamente la experiencia laboral, tanto la decisión de requerir una subsanación como la de excluir a la actora, por no haber subsanado en el plazo de tres días, partían de una premisa errónea y, en consecuencia, se vuelven incorrectas porque ya estaba justificado lo que se pretendía subsanar. No existía ningún defecto en los requisitos exigidos. Por consiguiente, no debió haber sido excluida la actora ya que cumplía con todas las exigencias. Este cumplimiento no fue apreciado por el órgano de selección y, por tanto, el acto administrativo de exclusión no se ajusta a las Bases de la convocatoria.

**TERCERO.-** La recurrente sostiene que se le causó indefensión porque las listas fueron publicadas en el tablón de anuncios sin la debida resolución administrativa. Dice que “se ha prescindido manifiestamente del procedimiento legal establecido, conculcándose el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente”. Tal argumento debe desestimarse por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución Española, no



opera en el seno de un proceso selectivo administrativo sino en el marco del proceso judicial. La demandante pudo, en cualquier caso, interponer todos los recursos oportunos en vía administrativa y judicial por lo que ninguna indefensión con relevancia constitucional se ha producido.

Señala la actora que, a la vista de la documentación que aportó, resulta plenamente acreditado que cuenta con más de dos años de experiencia laboral en la ocupación de Arquitecto y que, de acuerdo con lo dispuesto en la base Sexta B), una vez cumplimentados los requisitos generales, mínimos y específicos, es merecedora de la atribución en su favor de 4 puntos en total.

Lo cierto es que, al excluir a la actora, la valoración de sus méritos no fue realizada por la comisión de selección. Una vez reconocido su derecho a la inclusión en el proceso selectivo, es a ese órgano a quien corresponde dicha facultad de análisis, tal y como jurisprudencialmente se ha reconocido (STS 27.2.2012). A resultas de tal valoración se le deberán reconocer los derechos administrativos y económicos correspondientes derivados de la puntuación que pueda alcanzar.

Las alegaciones de la actora realizadas en conclusiones sobre los defectos en la composición del órgano de selección carecen de virtualidad al no ser expuestas en el momento procesal oportuno. Ni se mencionaron en la demanda ni en su ratificación en el plenario. Lo contrario sería provocar una clara indefensión en la parte contraria susceptible de amparo constitucional por la vía del art. 24 de la CE.

**CUARTO.-** Sin especial pronunciamiento sobre las costas al presentarse un debate jurídico relevante que evita la aplicación del criterio del vencimiento objetivo recogido en el art. 139 de la LJCA.

### FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo del recurso de alzada por el que se impugnan las listas definitivas y provisionales de admitidos y excluidos de las personas que han participado en el Plan Local de Empleo 2015-2016 del Ayuntamiento de Oviedo, en la modalidad de contrato por obra o servicios mayores de 45 años, que se anula por su disconformidad a derecho, y declaro:

Primero.- El derecho de la demandante a ser admitida en la convocatoria del Plan Local de Empleo 2015-2016 del Ayuntamiento de Oviedo, en la modalidad de contrato por obra o servicios mayores de 45 años.

Segundo.- El derecho de la demandante a ser valorada conforme a la documentación presentada y, en caso de ostentar la mejor puntuación, a que le sea atribuida la contratación para la plaza litigiosa, con las consecuencias administrativas y económicas que se deriven de ello.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

